

COPIA**SECRETARÍA DE GOBIERNO****Fecha de Auto:** 13/10/2010**Nº** 8/2010-ART. 61 LOPJ**Ponente:** Excmo. Sr. D. Mariano de Oro-Pulido y López

TRIBUNAL SUPREMO
AUTO
Sala Especial Art. 61 L.O.P.J.

Auto Nº**Excmos. Sres.:****Presidente del Tribunal Supremo**

D. Juan Antonio Xiol Ríos

Magistrados

- D. Ángel Calderón Cerezo
- D. Gonzalo Moliner Tamborero
- D. Juan Manuel Sieira Míguez
- D. Mariano de Oro-Pulido y López
- D. Román García Varela
- D. Fernando Salinas Molina
- D. José Luis Calvo Cabello
- D. Carlos Lesmes Serrano
- D. Rafael Gimeno-Bayón Cobos
- D. Manuel Ramón Alarcón Caracuel
- D. Francisco Javier de Mendoza Fernández.

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 4 NOV 2010	- 5 NOV 2010
Artículo 151.2 L.O.C. 1/2000	

En la Villa de Madrid, a trece de Octubre de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de mayo de 2010, se dictó auto por esta Sala, en relación con la querrela interpuesta por la Proc. Sra. Millán Valero, en nombre y representación de NUESTRA MEMORIA (SIERRA DE GREDOS Y



TOLEDO), ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE ARUCAS, ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE AGUILAR DE LA FRONTERA (CÓRDOBA), ASSOCIACIÓ CULTURAL MEMÒRIA I JUSTICIA D'ELX I COMARCA, ASOCIACIÓN CONTRA EL SILENCIO Y EL OLVIDO Y POR LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE MÁLAGA, ASOCIACIÓN DE FAMILIARES DE FUSILADOS Y DESAPARECIDOS DE NAVARRA A RAÍZ DEL GOLPE MILITAR EL 18 DE JULIO, GRUP PER LA RECERCA DE LA MEMORIA HISTÒRICA DE CASTELLÓ, HÉROES DE LA REPÚBLICA Y LA LIBERTAD, IZQUIERDA REPUBLICANA DE CASTILLA Y LEÓN y SALAMANCA MEMORIA Y JUSTICIA, contra el Excmo. Sr. Don JUAN SAAVEDRA RUIZ, Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, por un delito de prevaricación.

La indicada resolución tuvo por entidades querellantes exclusivamente a ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE ARUCAS y ASSOCIACIÓ CULTURAL MEMORIA I JUSTICIA D'ELX I COMARCA y su parte dispositiva era la siguiente:

«LA SALA ACUERDA: A) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la presente querrela. B) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma y el consiguiente archivo de las actuaciones.»

SEGUNDO.- La Proc. Sra. Millán Valero presentó escrito el día 22 de mayo de 2010, mediante el que interponía «recurso de reforma» frente al auto de 7 de mayo de 2010. Por providencia de fecha 18 de junio de 2010, se tuvo tal escrito como recurso de súplica contra la indicada resolución, entendiéndose interpuesto por las entidades a las que se consideró como querellantes en el auto recurrido (ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE ARUCAS y ASSOCIACIÓ CULTURAL MEMORIA I JUSTICIA D'ELX I COMARCA).

Así mismo, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para alegaciones, quien ha emitido informe de fecha 23 de junio de 2010 interesando la desestimación del recurso de súplica.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. **Mariano de Oro-Pulido y López**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurso de la parte se dirige contra el auto de siete de mayo de dos mil diez, que inadmitió la querella presentada. Solicita su nulidad para que se proceda a dar curso a la propuesta de recusación planteada el día 23 de abril con carácter previo a la resolución relativa a esta querella.

Antes de decidir sobre el fondo, ha de precisarse un extremo en relación con Asociación Memoria Histórica de 36 de Pontareas: el recurso indica (en el Antecedente 18) que esta entidad ha aportado poder especial y *«ha nominado a los Excmos. Sres. Magistrados que ha recusado»*, sin embargo, el auto recurrido no la tiene por querellante. Al respecto, cabe señalar que el auto recurrido no otorgó tal condición a la misma por el simple hecho de que figura en el escrito presentado por la Procuradora Sra. Millán Valero el día 27 de abril de 2010, pero no suscribió en su día el escrito de querella. En consecuencia, no cabe tener por querellante a quien no presentó la querella.

SEGUNDO.- Como ya se señalaba en el auto recurrido, el delito de prevaricación se imputaba al querellado en relación con dos hechos:

1) El Excmo. Sr. D. Juan Saavedra habría tomado la resolución injusta de ocultar a las partes la composición de la Sala que acordó dar traslado al Ministerio Fiscal del recurso de queja interpuesto contra el auto de la Sala de lo Penal del Audiencia Nacional de 12 de diciembre de 2008.

2) El Excmo. Sr. D. Juan Saavedra habría tomado la resolución injusta consistente en continuar deliberando y tomando resoluciones después de haber sido recusado por las partes en escritos de fecha 18 y 29 de junio de 2009.

Sobre este particular, el recurso interpuesto insiste, en suma, en los argumentos expuestos en su escrito de querella, considerando que, a su juicio, los hechos pueden considerarse delictivos, pero sin aportar razonamientos complementarios o distintos a los ya mantenidos con anterioridad en lo que se refiere a las resoluciones dictadas y su contenido. En el auto recurrido se razonó sobradamente acerca de la imposibilidad de considerar que las mismas fueran no ya resoluciones injustas sino que ni siquiera eran erróneas, por lo que hemos de remitirnos a lo ya dicho en tal resolución, sin que los argumentos expuestos por el recurrente desvirtúen los fundamentos de la misma.



Por otra parte, en el recurso se ponen de manifiesto cuestiones fácticas que no constaban en la querrela y que, en consecuencia, no pudieron ser tratadas en el auto recurrido. Sin perjuicio de que su introducción por la vía del recurso sea extemporánea, ya que el mismo debe versar sobre los hechos relatados en la querrela por ser el *thema decidendi* a que se refiere el auto recurrido, además hemos de realizar seguidamente las siguientes precisiones.

TERCERO.- En primer lugar, en el recurso se señala que las entidades querellantes han tenido conocimiento por los medios de comunicación de la providencia de 26 de marzo de 2010, dictada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en la cuestión de competencia 6/20380/2009 (aporta copia de la misma como Documento nº 1). Según la parte, en esta providencia mediante una interesada confusión entre jurisdicción y competencia, el querrellado acuerda no resolver por el cauce legalmente establecido la cuestión de competencia para conocer de las denuncias de sus representados y *«la ha criminalizado»*)

El recurso liga esta resolución a otra dictada por el Excmo. Sr. Magistrado instructor D. Luciano Varela, que es el auto de 7 de abril de 2010 por el que se declara proceder contra D. Baltasar Garzón Real. Y además, se extiende, a continuación, sobre una serie de consecuencias perjudiciales que las resoluciones producen en sus intereses y posiciones procesales.

Al respecto, hemos de decir que no sólo se trata de un hecho nuevo, como ya hemos señalado, sino que se introducen extremos fácticos relativos al Excmo. Sr. Magistrado de la Sala de lo Penal D. Luciano Varela Castro, cuando frente al mismo no se ha interpuesto querrela alguna por la parte, en las presentes actuaciones.

Por otra parte hemos de tener en cuenta el contenido de la providencia que se cita. En ella se señala que *«partiendo de la consideración de que la jurisdicción es un presupuesto previo de la competencia del órgano jurisdiccional (para dirimir una cuestión de competencia entre órganos es preciso que antes exista jurisdicción sobre el objeto de la causa), y teniéndose asimismo en cuenta que uno de los extremos que prima facie debe dilucidarse en la indicada Causa Especial es si efectivamente uno de los órganos jurisdiccionales (el Juzgado Central de Instrucción) tenía jurisdicción o no, surge una cuestión prejudicial penal entre causas penales; de manera que la*



decisión de una (la Causa Especial 20048/2009) condiciona directamente el contenido de las otras (las Cuestiones de Competencia acumuladas).»

Esta Sala ya ha tenido ocasión de pronunciarse al efecto en el Auto de fecha 10 de mayo de 2010, dictado en la Causa nº 10/2010, en el que se señaló que *«el contenido de la providencia no tendría más alcance que el que se deriva de lo ya razonado en el sentido de que la decisión que se adopte en una causa puede tener influencia sobre otra. Esta Sala no aprecia injusticia en una resolución que se dicta partiendo de la relación objetiva que existe entre dos procedimientos en trámite y con el fin de evitar una duplicidad de decisiones.»*

Es decir, que esta Sala ya ha considerado que tal decisión no es injusta, porque parte de una premisa constatada (la decisión de una causa puede tener incidencia sobre la de otra) y obedece a un fin legítimo (evitar decisiones distintas en dos procedimientos).

CUARTO.- En segundo lugar, en el recurso se exponen una serie de hechos nuevos referidos al *iter* procesal de la Causa Especial 20048/2009, de los que según la parte querellante se deduce la existencia de una especie de actuación concertada entre el querellado y el Excmo. Sr. Magistrado de la Sala de lo Penal D. Luciano Varela Castro, con el fin de impedir el ejercicio legítimo de sus derechos.

Nuevamente, por la vía indirecta del recurso se procede a una ampliación objetiva y subjetiva de la querrela que no puede ser aceptada por esta Sala. Además de que no hay indicio alguno de la actuación que se mantiene en el recurso, por cuanto la parte elucubra sobre cuál es la intención del querrellado (y no querellado) partiendo del contenido de las resoluciones dictadas, y tales elucubraciones carecen del más mínimo sustento objetivo.

QUINTO.- Finalmente, el recurso se refiere a una propuesta de recusación que la parte presentó el día 23 de abril, a las 9:03 horas de la mañana, contra el Presidente del Tribunal Supremo y diversos magistrados de esta Sala Especial, por lo que a su juicio debió tramitarse antes la misma que decidir sobre la admisión de la querrela.

La citada recusación no se ha presentado en este procedimiento concreto, de modo que su curso no puede verse afectado por la misma. La presentación de



una recusación frente a los miembros de un Tribunal sólo afecta a tales miembros y en el procedimiento concreto en que se ventila, sin que el mero hecho de recusar suponga que deban paralizarse y, además, de manera inmediata todos los restantes procedimientos de los que pudieran conocer. A mayor abundamiento, la citada recusación ya ha sido examinada por esta Sala que la ha inadmitido a trámite, por lo que carecería de efecto alguno la pretensión de la parte de declarar la nulidad del auto para decidir sobre lo ya decidido.

Por todo lo dicho, procede la desestimación del recurso de súplica interpuesto, con la consiguiente condena en costas para las entidades recurrentes.

Por todo lo expuesto,

LA SALA ACUERDA:

DESESTIMAR EL RECURSO DE SÚPLICA interpuesto por la Proc. Sra. Millán Valero, en nombre y representación de ASOCIACIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA HISTÓRICA DE ARUCAS y ASSOCIACIÓ CULTURAL MEMORIA I JUSTICIA D'ELX I COMARCA, contra el auto de esta Sala de fecha 7 de mayo de 2010, que es confirmado en su integridad.

Notifíquese esta resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

Así por este nuestro auto, lo acordamos, mandamos y firmamos.